

LA DIGNIDAD: PRINCIPIO Y SOPORTE DE LA PERSONA HUMANA

María Candelaria Domínguez Guillén

Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Abogada, Especialista en Derecho Procesal, Doctora en Ciencias mención “Derecho”, Profesora Titular por concurso de oposición, Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado.

Recibido: 8-7-2019 • Aprobado: 9-8-2019

Revista Tachirensis de Derecho N° 5/2019 Edic. Digital - 30/2019 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 77-104

Resumen

Con ocasión de la obra de GONZÁLEZ PÉREZ relativa a la “dignidad de la persona” la autora se pasea por varios aspectos relativos a la dignidad tales como su noción, su carácter de principio y culmina refiriendo a título enunciativo algunas situaciones jurídicas que podrían vulnerar la dignidad de la persona. Refiere los principales instrumentos jurídicos que consagran este valor innato del ser humano. No obstante que la dignidad como sustento y principio de la persona natural, en modo alguno precisa consagración jurídica expresa, porque constituye un valor inherente al hombre, más allá de la letra de ley.

Palabras claves

Dignidad. Principio general. Principio jurídico. Sustento. Valor. Constitución. Persona humana.

Abstract

On the occasion of the work of GONZLE Perez on the “dignity of the person” the author walks through various aspects related to dignity such as her notion, her character of principle and culmination referring by way of referring to some legal situations that could violate the dignity of the person. It refers to the main legal instruments that enshrine this innate value of human beings. However, the dignity as the sustenance and principle of the natural person, in no way requires express legal consecration, because it constitutes an inherent value to man, beyond the letter of law.

Key words

Dignity. General principle. Legal principle. Sustenance. Value. Constitution. Human person.

“... Se ha llegado a creer que hasta hoy la dignidad de la persona no había obtenido el pleno reconocimiento del Derecho; que en el mundo de las tinieblas que nos ha precedido, no se pasó del plano de las ideas, encontrándose el hombre en el más absoluto abandono; que solo en nuestros días tiene conciencia de su seguridad, al contar con procedimientos que le permitan la más eficaz protección (...) Se tiene la impresión de que existe porque así lo han decidido los votos mayoritarios de los representantes de los Estados en un organismo internacional, o de los miembros de un Parlamento, o de los congresistas de un partido político”.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ¹.

SUMARIO: Introducción. 1. Noción de dignidad. 2. Carácter de principio. 3. Violaciones a la dignidad. A manera de conclusión

Introducción

La obra de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ sobre *La dignidad de la persona* nos pasea por tantos tópicos relevantes asociados al ámbito del Derecho de la Persona, que permite concluir que se trata de un principio fundamental de Derecho en materia de interpretación. Su libro constituye punto de partida para comprender la trascendencia de tal principio a la vez que la exhaustividad con que proyecta las aristas más relevantes del tema hacen del texto lectura obligada para quien pretenda aproximarse al tema. De nuestra parte, solo aprovecharemos la ocasión de su merecido homenaje para reflexionar a la luz de su magnífica obra sobre algunos tópicos del Derecho de la Persona que hemos considerado en otras oportunidades.

Dividimos la estructura del presente estudio en la noción de dignidad, su importancia como principio y, finalmente, un tercer y último punto en que enuncian someramente algunos supuestos que constituirían violaciones a la dignidad humana. Dada la amplitud de bibliografía sobre la materia, haremos especial hincapié en la obra del homenajeado.

¹ *La dignidad de la persona*. Madrid, Civitas, 1986, p. 19.

1. Noción de dignidad

La dignidad implícita en el ser humano-persona ha sido vista como un valor necesario de todo individuo que, a su vez, justifica su existencia jurídica y su máxima protección en cualquier hipótesis². La palabra “dignidad” proviene del latín *dignitas atis*, que le imprime calidad de *dignus*, esto es, que merece algo³. Tiene en el contexto jurídico un significado similar al del lenguaje común⁴. Esto pues todo ser humano merece o es digno de un trato acorde con su condición de tal.

La dignidad de la persona se presenta como característica innata y esencial del ser humano que lo hace merecedor de un tratamiento cónsono con su substrato. Esa dignidad inherente al ser no la pierde jamás por más aberrante

2 Véase entre otros, además de la obra citada de nuestro homenajeado, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”. En: *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho* N° 50, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, pp. 11-45; OEHLING DE LOS REYES, Alberto: “El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional* N° 91, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 135-178; PRIETO ÁLVAREZ, Tomás: *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de libertades públicas*. Navarra, Caja de Burgos-Thomson-Civitas, 2005; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio: *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Madrid-Barcelona, Marcial Pons Jurídicas y Sociales S.A., 2005; PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio: *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*. Madrid, Cuadernos Bartolomé de las Casas 26, Universidad Carlos III, Dykinson, 2ª ed., 2003; BENDA, Ernesto: “Dignidad Humana y derechos de la personalidad”. En: *Manual de Derecho Constitucional*. (BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE, HEYDE). Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2ª edic., 2001, pp. 117-144; DAVENPORT, Russell W.: *La dignidad del hombre*. Buenos Aires, Sociedad Editorial Latinoamericana, 1955; SALDAÑA, Javier: “La dignidad de la persona. Fundamento del Derecho a no ser discriminando injustamente”, pp. 57-80, <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/BD-DND-8.pdf>; MELENDO, Tomás: *Dignidad humana y bioética*. Pamplona, EUNSA, 1999; MARTÍNEZ MORÁN, Narciso: “La dignidad de la persona ante el desafío de la biotecnología”. En: *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Vol. 1, N° 1, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2008, pp. 149-175, <https://www.revistamisionjuridica.com>; ÁLVAREZ, Tulio Alberto: “Persona y dignidad humana: bases quirítarias de la conceptualización de los derechos fundamentales y la bioética”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-I (edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén), Caracas, 2018, pp. 81-119; ORTIZ-ORTIZ, Rafael: “Investigación especulativa sobre el fundamento jurídico de la dignidad humana”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 97. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1996, pp. 177-261; ORTIZ-ORTIZ, Rafael: “La dignidad y el desarrollo de la personalidad como premisa axiológica del constitucionalismo contemporáneo”. En: *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República* N° 14, Caracas, 1996, pp. 15-297.

3 ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, ob. cit., p. 161.

4 Véase: *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Real Academia de la Lengua. Edición del Tricentenario. Actualización 2018. <https://dle.rae.es/>. Refiere en su primera acepción que la dignidad es la cualidad de digno, en tanto que digno es merecedor de algo (bien sea en sentido favorable o adverso). Cuando se usa de una manera absoluta indica siempre buen concepto. Corresponde al mérito y condición de una persona.

que sea su conducta en la vida⁵. Todo individuo tiene derecho a que se respete su dignidad, con independencia de sus características corporales, mentales o anímicas y del resto de circunstancias personales⁶. Toda persona humana tiene dignidad y esta no se adquiere en razón de alguna actividad⁷. Todo ser humano se merece respeto en virtud de su dignidad⁸. La dignidad es la cualidad más propia del hombre implícita en su mismo ser⁹. Aunque, en expresión de SALDAÑA, es citada “a veces desmesuradamente, para defender los derechos más esenciales de la persona”¹⁰. Se trata de una noción considerada por la filosofía llegándose a una conclusión semejante¹¹ a la jurídica.

Las cosas tienen utilidad, las personas en cambio dignidad¹². Persona implica en otra de sus acepciones “dignidad”, valor o importancia¹³, ello en referencia a la persona humana o persona por antonomasia. Se ha indicado incluso que persona y dignidad se identifican en una sola e indisoluble unidad¹⁴. La persona

5 Véase también: HOYOS CASTAÑEDA, Ilva M.: *La persona y sus derechos*. Colombia, Themis, 2000, pp. 75-93; FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo: *Persona, pareja y familia*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995 pp. 14 y 15; VIELMA MENDOZA, Yoleida: “La persona humana como realidad ontológica del Derecho”. En: *Dikayosine*, N° 6, Universidad de Los Andes, 2001, pp. 123-136.

6 BENDA, *ob. cit.*, p. 121; ROCHFELD, Judith: *Les grandes notions du droit privé*. Paris, Thémis, 2016, pp. 21-23.

7 MILLÁN-PUELLES, Antonio: *Léxico filosófico*. Madrid, Ediciones S.A., 1984, p. 46.

8 RUBIO LORENTE, Francisco: *Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial)*. Barcelona, Ariel, 1995, pp. 72-74, señala el autor haciendo referencia a una sentencia del año 1985 que “la dignidad es un valor espiritual que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (ibíd., p. 72).

9 PRIETO ÁLVAREZ, *ob. cit.*, p. 157; PECES-BARBA MARTÍNEZ, *ob. cit.*, p. 50, la dignidad humana es un horizonte, un deber ser que se realiza en el dinamismo de la vida.

10 SALDAÑA, *ob. cit.*, p. 58.

11 Véase: GUTMANN, Thomas: “Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana”. En: *Estud. Filos* N° 59, Universidad de Antioquia, 2019 (trad. del alemán: Carlos EMEL RENDÓN), pp. 233-254, <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n59/0121-3628-ef-59-00233.pdf>, especialmente p. 234, En la filosofía moral, el principio del respeto a personas opera como suposición fundamental de planteamientos no consecuencialistas, para los cuales de lo que se trata en principio es de expresar que el individuo es fin en sí mismo. El vínculo entre personalidad y dignidad, es decir, el principio del respeto a las personas, se remonta en esta forma, en lo esencial, a Immanuel KANT, y se alimenta todavía en forma predominante de un pensamiento que, dejando de lado todas las diferenciaciones, puede caracterizarse como “la tradición kantiana”; SINGH CASTILLO, Carlos: “Persona y dignidad en la historia de la filosofía: su significación para la bioética médica”. En: *Revista Información Científica*, Vol. 94, N° 6, 2015, pp. 1416-1426, <http://www.revinfscientifica.sld.cu/index.php/ric/article/view/170/1428>, Se concluye que la persona, en tanto ser sociocultural autónomo, único e irrepetible, constituye en sí misma en todas las etapas de la vida un valor, del cual dimana su dignidad intrínseca, por eso, ha de ser objeto de respeto.

12 VIELMA MENDOZA, *ob. cit.*, p. 123.

13 BARRACA MAIRAL, Javier: *Pensar el Derecho. Curso de Filosofía Jurídica*. España, Albatros, 2005, p. 27.

14 Véase: ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, *ob. cit.*, p. 167.

es un *prius* para el Derecho¹⁵ porque preexiste a éste; no existe para el Estado sino que es el Estado el que existe para el hombre¹⁶. De allí que modernamente se impone el carácter declarativo de la ley respecto de la persona natural o persona por excelencia a diferencia de la persona incorporal¹⁷. La persona humana es una realidad psicofísica que en razón de su dignidad precisa del reconocimiento de su capacidad jurídica o personalidad¹⁸. De allí la importancia de interpretar siempre a favor de la persona, conforme a su dignidad¹⁹. Ello con base en la propia Constitución como texto supremo²⁰. La palabra “persona” denota la idea de dignidad humana. Se dice digno a alguien que merece algo. Merecimiento que se explica por la superioridad respecto de cada hombre o de su obrar²¹.

Por muy bajo que caiga un hombre, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona con la dignidad que ello comporta²². Todo hombre tiene una dignidad igual a la de cualquier otro. El ser humano por el hecho de serlo, tiene una categoría superior a la de cualquier otro ser, una dignidad que no puede serle arrebatada. Aunque no tenga otra cosa tiene dignidad²³. La dignidad significa excelencia, eminencia, grandeza y superioridad. Todo hombre tiene, en tanto ser creado, excelencia, eminencia y superioridad en el ser²⁴. La dignidad

15 Véase: VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Panorama de Derecho Civil*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1963, p. 88. Véase también nuestro: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Paredes, 2011, p. 50.

16 FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 26.

17 Véase nuestro *Manual de Derecho Civil I...*, p. 51.

18 BIANCA, C. Massimo: *Diritto Civile. I, La norma giuridica i soggetti*. Varese, Giuffrè Editore Milano, Seconda Edizione, 2002, p. 136.

19 Véase: HAKANSSON-NIETO, C.: “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. Una aproximación”. En: *Dikaion*, Universidad de la Sabana, 2009, <http://dikaion.unisabana.edu.co>,

El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano pueda alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades, tanto en su dimensión individual como social. Por todo lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar orientada a realizarla y promoverla. De este modo, el principio *pro homine* busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección. La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles, siempre se debe elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades.

20 Véase nuestros trabajos: “Primacía de la persona en el orden constitucional”. En: *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro homenaje a Tomas Polanco Alcántara*. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 299-320.

21 HOYOS CASTAÑEDA, *ob. cit.*, p. 76.

22 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 25.

23 *Ibid.*, p. 95.

24 *Ibid.*, pp. 78 y 79

de la persona es, pues, el rango de la persona como tal. Es una categoría que no la tienen los seres irracionales²⁵. Se reconoce en cada hombre un fin, un sujeto, un valor, una dignidad inalienable, en una perspectiva incompatible con una visión meramente utilitarista del ser humano, que de hecho o de derecho, lo reduzca a objeto, medio o instrumento al servicio de otros fines²⁶.

Si bien nos damos una idea de su contenido y relevancia, la dignidad se presenta como una noción imprecisa²⁷ que jurídicamente ha sido vista para algunos como un concepto jurídico indeterminado²⁸, siendo variable con el tiempo²⁹. Indica GONZÁLEZ PÉREZ: “No parece pueda ofrecerse una definición de algo tan consustancial a la persona como es su dignidad. La ley eterna que Dios grabó en cada uno de nuestros corazones nos dirá qué es dignidad de las personas y cuándo estamos ante un atentado contra ella. Sin necesidad de precisiones previas, una fuerza instintiva innata sabrá advertirnos de cuándo se desconoce, no se protege o lesiona la dignidad de una persona. Ante los intentos de definición, la doctrina no tiene el menor recelo en confesar que el término se le escapa, que las formulaciones generales son insatisfactorias, que la dignidad es una noción con un cuerpo semántico poco preciso. Por lo que determinar en particular que comportamientos lesionan la dignidad de otro es algo que solo puede esclarecerse en un proceso de concreción”³⁰. Veremos *infra* 3 cuáles serían algunos de tales supuestos.

La dignidad de la persona es un valor metajurídico que el Derecho debe reconocer; la dignidad no es un derecho sino que es el fundamento de todo Derecho³¹. El respeto a la dignidad se impone como un valor superior, lo contrario nos llevaría a la autodestrucción; si menospreciamos y despreciamos la condición humana de cada persona, implicaría la nulidad de aquella y nuestra propia condición³². La dignidad supone el respeto a la condición humana³³.

La dignidad humana entraña no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas y humillaciones, sino que supone también la

25 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 24.

26 HOOFT, Pedro Federico: *Bioética y derechos humanos. Temas y casos*. Buenos Aires, Depalma, 1999, p. 71.

27 Véase: MELENDO, Tomás y Lourdes MILLÁN-PUELLES: *Dignidad ¿una palabra vacía?* Pamplona, Eunsa, 1996. Véase igualmente: HOYOS CASTAÑEDA, *ob. cit.*, pp. 211-218.

28 FUEYO LANERI, Fernando: “Código Civil. Hacia un proyecto de libro uniforme sobre la persona y los bienes y derechos de la personalidad”. En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 131, refiere que la dignidad de la persona es un concepto jurídico indeterminado que no tiene carácter absoluto.

29 AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal: “La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el Derecho?”. En: <http://www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm>.

30 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 111.

31 RECASENS SICHES, citado en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Federico: *La vida. Principio rector de Derecho*. Madrid, Dykinson, 1999, p. 113.

32 ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, p. 107.

33 ROCHFELD, *Les grandes, cit.*, p. 22, asociada generalmente con los derechos fundamentales.

afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Esto implica de un lado, el reconocimiento de la total autodisponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que una predeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas³⁴.

La doctrina distingue entre la noción ontológica inherente a todo ser humano, por contraste con la noción ética de dignidad que puede estar ausente en algunos sujetos. El término “persona” es empleado para designar a los seres que poseen una “dignidad intrínseca”: la dignidad ontológica es una cualidad inseparable unida al ser mismo del hombre, siendo por tanto la misma para todos. Es el valor que descubre al hombre por el solo hecho de existir³⁵. Todos tenemos en igual medida, la dignidad en su sentido ontológico porque no admite grados. A diferencia de la dignidad en su sentido ético³⁶. El hombre por más vil que sea no pierde su dignidad como valor porque es una noción ínsita al ser humano, pero su comportamiento contrario a la ética, será calificado desde otra acepción de la palabra como “indigno”³⁷. Existiría así una “dignidad esencial” o dignidad en sentido estricto, por contraste con una “dignidad accesoría”, la cual dependerá de una conducta correcta. De allí la expresión coloquial “no tener dignidad” o ser “indigno”, ajena al valor bajo análisis.

La dignidad humana supone el valor básico fundador de los derechos de la persona³⁸. Los derechos de la personalidad son pues facultades derivadas de la dignidad³⁹. La noción de dignidad acompaña al ser humano a todo lo largo de su

34 PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid, Tecnos, 1997.

35 ANDORNO, Roberto: *Bioética y dignidad de la persona*. Madrid, Tecnos, 1998, pp. 56 y 57.

36 *Ibid.*, p. 57. Distingue la noción ontológica y ética de dignidad. En el primer sentido (ontológico) todo hombre, es un ser digno; en su sentido ético la dignidad, contrariamente supone el fruto de una vida conforme al bien y entonces no será poseída por todos de la misma manera; VERGÉS RAMÍREZ, Salvador: *Derechos humanos: fundamentación*. Madrid, Tecnos, 1997, p. 85, la dignidad que el hombre nunca pierde y otra noción que tendría que ver con la conducta del hombre. “De allí que haya una dignidad, de corte “metaantropológico”, que jamás puede perderse, frente a la otra dignidad, que es fruto del libre comportamiento de la persona. Solo esta última dignidad es capaz de dos extremos opuestos: aquilatarse o perderse. La primera en cambio, no puede jamás borrarse del rostro de la persona, porque se confunde con su mismo ser humano. La exigencia, pues, se convierte así, en manos de R. SPAMANN, en la dignidad que reclama su respeto”.

37 Se suele escuchar por ejemplo, normalmente que “si tal persona tuviese un poco de dignidad se desempeñaría de cierta forma”. Tal afirmación se refiere a la noción de dignidad ética o accesoría.

38 PÉREZ LUÑO, *ob. cit.*, p. 224; FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 18, los derechos inviolables de la persona, en cuanto inherentes a su dignidad se fundan en ella.

39 VIDAL MARÍN, Tomás: *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 38. Véase también: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: “Dignidad de la persona, derechos fundamentales,

existencia y si se quiere se proyecta aun antes y después de la misma, razón que justifica la protección anterior y posterior a la personalidad jurídica humana⁴⁰.

2. Carácter de principio

Se ha reconocido el respeto a la dignidad de la persona como un principio jurídico. “Debemos partir necesariamente del reconocimiento de la dignidad humana como principio básico del orden constitucional”. Esta debe ser reconocida por el Derecho porque emana de la propia e invariable naturaleza humana⁴¹. Estamos ante una superación del positivismo y ante una clara aproximación a fundamentaciones iusnaturalistas⁴². La dignidad humana se enmarca en un contexto valorativo que predomina sobre la positividad de las normas⁴³. Se cita con razón, a propósito del tema en estudio, que el “sustento” deriva de una concepción *iusnaturalista* de los derechos humanos, que al margen de discusiones técnicas suponen una “exigencia ideal”, fundada en normas o principios estimativos o de valor⁴⁴. Y así como bien se ha referido, la incorporación constitucional de un sistema de derechos muestra intersecciones⁴⁵

bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad”, <http://www.crdc.unige.it/docs/articulos/Dignidad.pdf>.

40 Nos referimos a la protección que excede los límites de la personalidad del ser humano, si es previa alude al concebido y si es posterior supone la protección del cadáver y la memoria del difunto.

41 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ob. cit., p. 113. Véase también: AVENDAÑO GONZÁLEZ, Luis E. y otros: “El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana”, En: *Foro, Nueva época*, Vol. 19, N° 1, 2016, pp. 77-98; ROMERO CORREA, Juan Pablo: “Caleidoscopio del principio de la dignidad humana desde la jurisprudencia constitucional colombiana”, pp. 37-43, <http://revistas.usantotomas.edu.co>; TOBAR MESA, Keyla: “La dignidad como base del ordenamiento jurídico”, Tesis entregada a la Universidad de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Guía: Paulino VARAS ALFONSO, s/f, http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf

42 GONZÁLEZ PÉREZ, ob. cit., p. 81. Véase también: OEHLING DE LOS REYES, ob. cit., p. 135, apareciendo aún más fortalecidos conceptos de Derecho natural en el texto constitucional; MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles: *La determinación del Derecho. Control de la casación civil venezolana sobre la determinación y aplicación del Derecho, en los conceptos jurídicos no definidos por la ley*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2018, a lo largo de su texto refiere la dignidad entre los valores citados por los autores partidarios del iusnaturalismo incorporados al texto constitucional.

43 ORTIZ-ORTIZ, *Investigación...*, p. 182, esta positividad no puede ser fundamento sólido de la dignidad humana (idem).

44 Véase: MONROY CABRA, M. G.: *Los derechos humanos*, Temis, Colombia, 1980, pp. 17-20, la mayoría de los ordenamientos “reconocen” los derechos humanos. Véase también: VERGÉS RAMÍREZ, ob. cit., pp. 22-45; AVENDAÑO GONZÁLEZ, L.E. y otros, ob. cit., p. 97, la función integradora de la Carta Magna opera también a partir de valores.

45 BIDART CAMPOS, Germán: “¿La incorporación constitucional de un sistema de derechos?”. En: *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas-Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, Tomo III, pp. 2483-2487, especialmente p. 2487.

de iusnaturalismo, pues en definitiva “hay derechos con normas y sin normas, porque los derechos no están en las normas”⁴⁶. La dignidad de la persona constituye un principio general de Derecho⁴⁷, siendo principio rector supremo del ordenamiento jurídico⁴⁸, el cual debe cumplir su función orientadora por encima de las normas o la margen de éstas. La dignidad es un valor que no depende en modo alguno de reconocimiento normativo expreso.

“Aceptar, por tanto, que por razón de la dignidad humana, de la excelencia del ser personal, hay un trato que se le adecua o no a la persona, es, en igual forma, admitir que la dignidad de la persona es el mismo estatuto ontológico de la persona humana. Reconocer como principio fundamental del ordenamiento jurídico la dignidad de la persona humana es tanto como admitir que hay bienes que constituyen su ser, que expresan su libertad o que la ordenan a unos fines que le exigen a otro –sea el poder público u otra persona– actuar respetando ese ser y esos bienes que le son propios. Esto es lo que significa aceptar en toda su radicalidad la dimensión jurídica y normativa de la persona humana”⁴⁹. La dignidad de la persona es pues principio rector y valor fundante de todo el ordenamiento⁵⁰. La dignidad, la libertad y la igualdad forman parte de los fines de la justicia⁵¹. De hecho la dignidad está asociada a la igualdad y la no discriminación⁵².

Los principios generales de Derecho como su nombre lo indica preceden o inspiran un sistema jurídico, por lo que amén que una función subsidiaria (CC, art. 4) cumplen una finalidad directiva en la interpretación⁵³, se sobreponen a éste⁵⁴. La dignidad de la persona como principio orientador del Derecho e inspirador de los derechos de la persona debe tenerse por norte.

46 *Ibid.*, p. 2484.

47 Véase en este sentido: GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, pp. 83-94.

48 FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 19.

49 HOYOS CASTAÑEDA, *ob. cit.*, p. 62.

50 HOOFT, *ob. cit.*, p. 172. *Cfr.* VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *El Registro del Estado Civil*. Vol. 1 (Organización y principios sectoriales). Caracas, Editorial RVLJ, 2018, pp. 40 y ss.

51 FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 20.

52 Véase: SALDAÑA, *ob. cit.*, p. 79, el posicionamiento objetivo de la dignidad que he tratado de defender aquí comienza con el reconocimiento del otro como yo. De modo que el dolor del otro, el sufrimiento del que no tiene poder ni palabra provocado por el ultraje a cualquier expresión de su dignidad es también mi dolor, un dolor constitutivo de mi objetividad humana. No pensemos que esta afirmación es un sinsentido, la propia historia nos ha demostrado en tiempos recientes que el olvido de la dignidad de la persona acarrea desastrosas consecuencias.

53 Véase nuestro: *Manual de Derecho Civil I...*, pp. 36-38. *Cfr.* VARELA CÁCERES, Edison Lucio: “Introducción a los principios generales del Derecho: Especial referencia a los principios sectoriales del Derecho Laboral”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 5 (homenaje a Fernando Ignacio PARRA ARANGUREN), Caracas, 2015, pp. 247-287.

54 Véase nuestros comentarios en: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Colección Nuevos Autores N° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 3ª edic., 2010, pp. 787 y 788.

“Si el principio jurídico existe con independencia de que haya sido acogido en una norma legal, su consagración legislativa no supone que pierda aquel carácter. Cuando un principio se positiviza no pierde su carácter principal”, seguirá siendo un principio general de Derecho y también una norma jurídica de aplicación inmediata. La primacía de la dignidad de la persona es un principio general de Derecho como bien afirma GONZÁLEZ PÉREZ⁵⁵. Si algo hay de eterno y permanente en el Derecho es la primacía de la persona y su dignidad⁵⁶. La primacía de la dignidad, como todo principio general del Derecho, ejerce una importante función en la interpretación del ordenamiento jurídico⁵⁷.

“La dignidad humana, desde nuestro punto de vista, es un principio y como tal debe ser asumido en todas las actuaciones de particulares y del Estado; es además un principio axiológico, es decir, de “valor” y siendo éstos de naturaleza objetiva y absoluta, de la misma cualidad goza la dignidad humana. Sin dignidad no hay derechos y no existe ninguna plataforma ideológica sustentable⁵⁸. El principio de la dignidad humana debe ir más allá de su carácter formal⁵⁹. La dignidad no solo se presenta como un ideal o principio general al que el Derecho debe tender, sino que se impone –como principio objetivo que es– a cualquier consideración normativa, y que el Derecho positivo debe establecer como su finalidad más importante⁶⁰. De allí que más que un derecho, la dignidad se configura como un principio que constituye la base o fundamento de los derechos. Así como también el libre desarrollo de la personalidad no se perfila como un derecho sino como un principio cuyos límites establece el artículo 21 de la Carta magna⁶¹.

Nuestro sistema jurídico se refiere en distintas normas a la dignidad del ser humano. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela alude a la dignidad de la persona en su artículo 3: “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”. El artículo 55 *eiusdem*: “... los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas...”. Y su artículo 46: “... 2. Toda persona privada de libertad será

55 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 85.

56 *Ibid.*, p. 86.

57 *Ibid.*, p. 89.

58 ORTIZ-ORTIZ, *Investigación...*, p. 201; ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, p. 167.

59 ANDORNO, *ob. cit.*, p. 61.

60 ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, p. 167.

61 Véase sobre esta también como un principio de carácter general, nuestro trabajo: “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”. En: *Revista de Derecho* N° 13. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, pp. 13-40.

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”. Los artículos 80 y 81 también aluden a “dignidad” a propósito de los derechos de los ancianos y las personas con discapacidad, respectivamente.

Los instrumentos internacionales se pronuncian en sentido semejante⁶². La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el Preámbulo que los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, el artículo 10.1 indica que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José señala en su artículo 11.1 que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”⁶³. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos proclamada por la UNESCO, en el artículo 2, señala: “a. Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas; b. Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y diversidad”⁶⁴.

Vale recordar el importante valor normativo que se le concede modernamente a los instrumentos internacionales, dando lugar a la “convencionalización” del ordenamiento⁶⁵. Recordemos que los Tratados Internacionales tienen valor constitucional de conformidad con el artículo 23 de la Constitución. Se ha llegado incluso a sostener el valor supraconstitucional de tales instrumentos cuando contengan normas más favorables al individuo⁶⁶. Así mismo debe sostenerse el

62 Véase: GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, pp. 32-40; SALDAÑA, *ob. cit.*, p. 63.

63 Véase: PETRINO, Romina: “Art. 11, protección de la honra y de la dignidad”. En: *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*, Enrique Alonso REGUEIRA (Direct.), Buenos Aires, La Ley, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UBA, 2013, pp. 202-217. Véase sobre la dignidad en tales declaraciones: HOOFT, *ob. cit.*, pp. 9 y 10.

64 ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa: “Persona Humana, ingeniería Genética y procreación Artificial. Horizontes, atajos, principios y trincheras de nuestro tiempo”. En: *La persona humana*. Argentina, edit. La Ley, 2001 p. 20.

65 Véase: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: “La convencionalización del Derecho Público en América”. En: *Hacia un Derecho Administrativo para retornar a la Democracia. Liber amicorum al profesor José R. Araujo-Juárez*. CERECO-CIDEP, DÍAS. V. R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE y J. L. VILLEGAS MORENO, Caracas, 2018, pp. 235-264; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Derecho Civil Constitucional*, p. 59, nota 185.

66 Véase: RINCÓN EIZAGA, Lorena: “La incorporación de los tratados sobre derechos humanos en el Derecho interno de Venezuela en la Constitución de 1999”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 120, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 87-108, los Tratados Internacionales podrían prevalecer incluso sobre la propia Constitución cuando

carácter meramente enunciativo de los derechos establecidos en la Constitución según el art. 22⁶⁷ inclusive si tal cláusula de implícitud no existiera⁶⁸.

En todo caso, tales normas e instrumentos tienen simple carácter enunciativo pues la dignidad intrínseca a la persona no precisa de reconocimiento legal. La dignidad de la persona humana se presenta como un principio incontrovertible de Derecho que está reconocido en diversos textos jurídicos pero cuyo reconocimiento en modo alguno es necesario para la existencia del principio en estudio⁶⁹. Se alude a su carácter innato e independiente de su consagración legislativa⁷⁰.

La Constitución española en su artículo 10 indica: “La dignidad humana es el fundamento del orden político y de la paz social”. Por su parte, el artículo primero de la Constitución alemana señala: “La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”⁷¹. Debe tenerse claro que el valor de la dignidad es anterior a la Constitución y no creado por ésta, pues se ha limitado a reconocerla y garantizarlo⁷². La Constitución colombiana también contiene referencias expresas a la dignidad⁷³.

contengan normas más favorables que el Texto Fundamental (ibíd., p. 150); HERNÁNDEZ VILLALOBOS, L.: “Rango o jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano (1999)”, *Revista de Derecho* N° 3, TSJ, Caracas, 2001, pp. 111-131; VARELA CÁCERES, Edison Lucio: “La supremacía constitucional y la supuesta supraconstitucionalidad”. En: *Derecho Procesal y otros ensayos. Libro homenaje a la obra docente del profesor René Molina Galicia*. Caracas, Editorial RVLJ. Flor Karina ZAMBRANO FRANCO, coord., 2018, pp. 347-387.

67 Que data del texto de 1858. Véase nuestro trabajo: “Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela”. En: *Revista de Derecho de la Defensa Pública* N° 2, 2016, pp. 55-88. www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/.../2/rdefpub_2016_2_55-88.pdf.

68 Véase: BIDART CAMPOS, Germán J.: “Los derechos no enumerados en la Constitución”. En: *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*. Colección Libros Homenaje N° 3, Fernando PARRA ARANGUREN Editor. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, Vol. I, pp. 225-233, refiere acertadamente que en aquellas constituciones donde no exista la cláusula constitucional de implícitud debe considerarse a su vez implícitamente contenida.

69 OEHLING DE LOS REYES, *ob. cit.*, p. 172.

70 Véase: MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos: “En torno al concepto jurídico de persona (Una contribución teórica para la determinación del estatuto jurídico del concebido no nacido)”. En: *Cuadernos de Bioética*. N° 47-49, Vol. 13, 2002, pp. 43-52, el carácter innato –lo que es tanto como decir natural– de los derechos humanos, su anclaje en la dignidad natural del hombre y su incidencia sobre el reconocimiento de personalidad jurídica por los ordenamientos positivos (...) y por tanto la estrecha vinculación entre la subjetividad jurídica y la naturaleza humana, no deriva originariamente de la propia DUDH, sino que es más bien ésta la que se funda en la previa existencia de esos derechos, y se dirige a declararlos y protegerlos.

71 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *ob. cit.*, p. 114.

72 FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 22.

73 Véase: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: *La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10 (edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén), 2018, pp. 915 y 918, www.rvlj.com.ve

El derecho a la dignidad consiste en que cada hombre debe ser respetado por su condición humana⁷⁴. Siendo un derecho que está sobre la potestad del Estado y no puede éste ni vulnerarlo ni restringirlo⁷⁵. La noción de dignidad sustenta la base los derechos de la persona humana⁷⁶ y de toda la teoría que inspira la personalidad jurídica del hombre. Y se ha dicho con razón que no es que exista un derecho a la dignidad sino que la dignidad es base de todo Derecho⁷⁷. Solamente ella cumple los requisitos necesarios para dar “soporte”⁷⁸ a los derechos del hombre⁷⁹. La noción de dignidad es un “supuesto necesario” en tanto que principio, y no constituye un derecho con contenido concreto sino una “idea reguladora”⁸⁰. Siendo “soporte” y “supuesto” de todo derecho del ser humano, la dignidad humana sirve como fundamento o postulado a cualquier catálogo de derechos humanos y como orientación objetiva (premisa axiológica) del articulado de Derecho positivo⁸¹.

La noción de dignidad del ser humano es lo que permite pronunciarnos en contra de ciertas teorías relativas al inicio de la personalidad, a favor de la protección del concebido, y por el respeto de la personalidad pretérita. Así por ejemplo, el artículo 13.8 entre otros de la Ley sobre donación y trasplantes de órganos dispone “se respete la dignidad de la persona fallecida”⁸², aunque sea una noción inherente a la persona. Pero se pretende asociar a la idea de respeto del cadáver como residuo material de la persona física. Así mismo, por ejemplo, con base a la dignidad se ha extendido la protección de la unión de hecho en Colombia⁸³, independientemente del género⁸⁴.

74 PETRINO, *ob. cit.*, p. 203.

75 *Ibid.*, p. 204.

76 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Innovaciones...*, p. 18: “Cualquier persona en razón de la dignidad derivada de su condición, cuenta con ciertos derechos que le son inherentes”.

77 VERGÉS RAMÍREZ, *ob. cit.*, p. 85.

78 Utilizamos tal término –acuñado por VERGÉS RAMÍREZ– en el título de nuestro artículo porque la dignidad en efecto conforma el apoyo o sostén de todo derecho de la persona.

79 *Ibid.*, p. 86.

80 ORTIZ-ORTIZ, *Investigación...*, p. 185.

81 ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, p. 37.

82 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39 808 del 25-11-11. Véase también: artículo 31.3 alude a “conferir en todo momento al cadáver del o de la donante un trato digno y respetuoso”. El artículo 52.7 *eiusdem* prevé suspensión del ejercicio de la profesión: “Incumpla con la obligación de respetar la dignidad del donante cadáver, establecida en esta Ley”.

83 Véase: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *La constitucionalización*, p. 954, La Corte Constitucional, orientada a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana, ha interpretado y aplicado los derechos a la protección de la familia, la integridad del matrimonio, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el mínimo vital, la salud y la asociación para ampliar el espectro de protección jurídica de las personas que integran las uniones maritales de hecho, con independencia de quienes las conformen (destacado nuestro).

84 *Ibid.*, p. 932, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales. Por tanto, una diferencia de trato para quienes se encuentran en situaciones asimilables puede conllevar una desigualdad, así como la ausencia de regulación legal puede

“Aun cuando el alma se haya separado del cuerpo, la dignidad de la persona se extiende más allá de la muerte y exige el debido respeto a lo que en vida constituyó una unidad con alma”⁸⁵. Dignidad que se adquiere con el nacimiento y se conserva hasta la muerte⁸⁶. La dignidad de la persona se proyecta inclusive después de la muerte y de aquí el hecho universalmente aceptado del debido respeto hacia los muertos, que se traduce en la sanción penal de quien no respete su memoria o que profane el cadáver⁸⁷. “En vida podemos disponer del destino que se le dará a nuestro cuerpo cuando ya no tenga vida, cuando éste solo sea un cadáver. El tratamiento de éste está impregnado por la dignidad de la persona, el orden público y las buenas costumbres y es por eso que aun cuando el cadáver no es persona tampoco puede recibir el tratamiento de una cosa. Así como se protege al concebido en homenaje a una personalidad futura de una forma semejante aun cuando más tenue se protege al cadáver y a la memoria del difunto en homenaje a una personalidad pretérita”. El reconocimiento de la dignidad humana como principio básico permite descubrir el fundamento de la protección legal a la vida⁸⁸.

La preservación de la dignidad de la persona humana se convierte en la piedra angular para la construcción de todo el sistema axiológico constitucional, o lo que es lo mismo decir que los fines, los valores, los principios, los derechos y los bienes jurídicos existen solo en función del enaltecimiento de la dignidad humana⁸⁹. Concluye atinadamente nuestro homenajeado que debe procurarse evitar la aplicación de una norma inferior que suponga una infracción de cualquiera de los valores superiores del ordenamiento como sería la dignidad de la persona. Se precisa la conformidad con la Constitución de la norma a aplicar⁹⁰. Como las Constituciones modernas se basan en definitiva en la dignidad de la persona humana, la misma se ubica en el centro del ordenamiento jurídico, el que debe interpretarse y aplicarse desde esta perspectiva⁹¹. Los ordenamientos

generar un déficit de protección ajeno a la Constitución, al comprometer principios y derechos como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la solidaridad (destacado nuestro).

⁸⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 121.

⁸⁶ VIELMA MENDOZA, *ob. cit.*, p. 124.

⁸⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 122.

⁸⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *ob. cit.*, p. 156.

⁸⁹ MARTÍNEZ GÓMEZ, J. A.: “Diferencia de los Derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales”. En: *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2013, <http://caribeña.eumed.net/derechos-humanos/>.

⁹⁰ GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p.186. Véase también reseñando la dignidad de la persona como principio fundamental de la Constitución colombiana: HOYOS CASTAÑEDA, I. M.: *La persona...*, pp. 75 y 76.

⁹¹ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto: “En torno al neoconstitucionalismo”, *A&C Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, Año 10, N° 40, abr./jun. 2010, p. 33. Se crea así un nuevo modelo de Estado de Derecho, como una superación de las etapas anteriores, el Estado Constitucional, y se produce lo que se llama la constitucionalización del ordenamiento jurídico, el que pasa a estar totalmente impregnado de la ideología de la Constitución. Véase sobre la

jurídicos positivos no pueden ser indiferentes a los principios superiores que incluyen la dignidad de toda persona. Serán más o menos justos en la medida que los acepten y desarrollen en una regulación adecuada. Los silencios, lagunas o deficiencias deben cubrirse acudiendo a ellos. Y la contravención más o menos flagrante de los principios descalificará al ordenamiento⁹².

3. Violaciones a la dignidad

Si bien no dejar de ser notablemente dificultoso determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad de la persona humana, no faltan autores que entienden por el contrario que manifiestamente sí es posible fijar cuando se vulnera la dignidad⁹³. Precisamente GONZÁLEZ PÉREZ ha indicado criterios al respecto, siendo indiferente las circunstancias personales del sujeto porque la dignidad es semejante en todos por igual⁹⁴.

Se ha dicho que la dignidad supone el rechazo a toda idea que traiga consigo la “cosificación” de la persona, es decir, el ser humano no puede ser tratado como “una cosa”. El hombre merece un tratamiento digno como ser superior y racional. No es posible tratar al máximo sujeto de derecho que es el hombre como un objeto. El *quid* será determinar que eventos u omisiones derivan en tratar al ser humano como un objeto.

La naturaleza más íntima del hombre se resiste a la cosificación de su ser⁹⁵. “Hoy en día tenemos una conciencia más clara de la dignidad humana que en otras épocas. Por ello, no resistimos a toda cosificación del ser humano, como las que la historia de la humanidad ha conocido. En este sentido, parece claro, por ejemplo, que el restablecimiento formal de la esclavitud al modo antiguo sería impensable”. Sin embargo, la dignidad esencial del hombre es actualmente puesta a prueba con las biotecnologías⁹⁶.

El respeto a la dignidad de la persona supone colocar límites a las innovaciones científicas que pueden afectar al ser humano. Ello encuentra sentido a través

constitucionalización nuestros trabajos: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, EJV-CIDEP, Caracas, 2018 (especialmente prólogo de Víctor Hernández-Medible, pp. 9-22); “Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela”. En: *Jurisprudencia Argentina* N° 13, Buenos Aires, 2018, pp. 12-35; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 52-91. Véase también sobre el primero: SILVA ARANGUREN, A.: *Recensión del libro Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, de María Candelaria Dominguez Guillén, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 11, 2018, pp. 447-453, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-447-453.pdf>

92 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, pp. 59 y 60.

93 FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 25.

94 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, pp. 112 y ss.

95 ANDORNO, *ob. cit.*, p. 110.

96 *Ibid.*, 91. Véase también: MARTÍNEZ MORÁN, *ob. cit.*, pp. 149-175.

de la bioética⁹⁷ que pretende combinar la investigación científica con el respeto a la dignidad del ser humano, orientando la ciencia y la moral⁹⁸, especialmente en la relación médico- paciente⁹⁹. La bioética permite esclarecer o aclarar lo que la ética debe ser¹⁰⁰. Se han indicado entre los principios bioéticos: el respeto de la persona, el respeto a la vida, el principio terapéutico y el principio de la

97 Véase en este sentido: FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *ob. cit.*, pp. 72-87. Indica el autor que todo avance en el conocimiento y toda investigación científica que afecte el origen, génesis y desarrollo de la vida humana, debe supeditarse al respeto a la individualidad y a la dignidad del ser, ya no todo lo que es posible desde el punto de vista científico es asimismo ético. Es decir, no todo lo que se puede hacer se debe hacer (ibíd., p. 79); SEPÚLVEDA LÓPEZ, Myriam: "La dignidad humana como valor ético jurídico implicado en la bioética y el bioderecho". En: *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales* N° 2, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2009, pp. 101-131, www.revistamisionjuridica.com; LENOIR, Noëlle: "L'Europe, Le Droit et la Bioéthique". En: *Héctor Gros Espiell. Amicorum Liber*. Bruylant Bruxelles, 1997, Vol. I, pp. 641-666; GAFO, Javier: *10 palabras claves en Bioética*. España, Verbo Divino, 5ª edic., 2000, pp. 11-40; ROMEO CASABONA, Carlos María: *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994; MARÍN MATEO, Ramón: *Bioética y Derecho*. Barcelona, edit. Ariel S.A., 1987; MELENDO, Tomás: *Dignidad humana y Bioética*. Pamplona, EUNSA, 1999; ATIENZA, Manuel: "Juridificar la bioética". En: *Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas*. Rodolfo VÁZQUEZ (compilador). México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 64-91; PARRA TAPIA, Ivonne K.: "Algunas consideraciones ético-filosóficas sobre Bioética". En: *Estudios de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social. Libro homenaje a José Manuel Delgado Ocando*. Fernando PARRA ARANGUREN Editor. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje N° 4, 2001, Vol. I, pp. 489-508; FROSINI, Vittorio: *Derechos humanos y Bioética*. Santa Fé de Bogotá, Temis, 1997; MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N.: *Bioderecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998; GARZÓN VALDÉS, Ernesto: "¿Qué puede ofrecer la ética a la medicina?". En: *Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas*. Rodolfo VÁZQUEZ (compilador). México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 42-63; CASADO, María: *Bioética, Derecho y sociedad*. Madrid, Trotta, 1998; CASADO, María: "Hacia una concepción flexible de la bioética". En: *Estudios de Bioética y Derecho*. María CASADO (comp.). Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 21-34; SÁDABA, Javier: "La necesidad de la bioética. Repensar al sujeto". En: *Estudios de Bioética y Derecho*. María CASADO (comp.). Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 35-49; SOMMER, Susana E.: *Genética, clonación y bioética ¿Cómo afecta la ciencia nuestras vidas?* Argentina, Biblos, 1998, pp. 19 y 20; JONAS, Hans: *Técnica, medicina y ética. Sobre la práctica del principio de la responsabilidad*. España, Paidós Básica, 1997. Trad. Carlos FORTEA GIL, 33-39; HOOFT, *ob. cit.*, pp. 3-47; ANDORNO, *ob. cit.*, pp. 19-51; PALENZUELA PÁEZ, Luis Lorenzo: "Procreación, ética y Derecho". En: *Memoria del VIII Congreso Mundial de Derecho de Familia 1994*. Caracas, Publicidad Gráficas León SRL, 1996, Tomo I, pp. 223-237.

98 Véase: FROSINI, *ob. cit.*, pp. 75 y 76, indica el término bioética se deriva de la fusión de dos vocablos de origen griego: *bios* vida y *ethos* moral. La definición dada en la enciclopedia de Bioética de 1978 según la cual supone el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, cuando esa conducta se examina a la luz de los valores y de los principios morales.

99 RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D.: *Derecho Civil. Parte general*. Argentina, Astrea, 2ª reimpr., 2003, p. 246, con base a la dignidad del paciente.

100 SÁDABA, *ob. cit.*, p. 35.

identidad¹⁰¹. GAFO alude igualmente entre los principios que deben regir la bioética a los principios de no maleficencia y beneficencia (hacer el bien), el principio de autonomía o consentimiento informado¹⁰² y el principio de justicia consistente en dar a cada uno su derecho¹⁰³. Se alude a bioderechos como aquellos que pueden verse afectados por la bioética¹⁰⁴, los cuales deben estar orientados por ella¹⁰⁵. La dignidad humana puede protegerse en un doble contexto, bien en cuanto afecta a individuos específicos o bien en lo que trasciende a la especie humana en su conjunto¹⁰⁶.

Una vez referido el carácter vital y, a la vez, impreciso de la noción de dignidad, vale preguntarse qué actos podrían considerarse en términos generales inaceptables jurídicamente por afectar este valor esencial del ser humano y que se proyecta como principio como sustento de los derechos y principio del orden jurídico.

Al respecto nos comenta GONZÁLEZ PÉREZ que “únicamente podrá llegarse a una posición firme acudiendo a la esencia y fundamento de la dignidad de la persona. La dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado.

101 ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa: “Persona humana, ingeniería genética y procreación artificial. Horizontes, atajos, principios y trincheras de nuestro tiempo”. En: *La persona humana*. Argentina, La Ley, 2001, pp. 28 y 29. El principio de respeto a la persona indica que “nunca es lícito manipular o intervenir en el ser humano-persona, en ninguna de sus dimensiones vitales, como medio para un fin extrínseco a él”; el principio de respeto a la vida denota que “nunca es lícito atentar contra la vida humana en ninguna de sus dimensiones”; según el principio terapéutico “nunca es lícito moralmente intervenir o manipular elementos o partes constitutivos del cuerpo o de la vida humana con fines no terapéuticos (vgr. eugenésicos); el principio de identidad se formula indicando que “nunca es lícito moralmente atentar, de cualquier forma que sea, contra la identidad espiritual o biológica de la persona humana” (idem).

102 Véase sobre el consentimiento informado: RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D.: *Actos jurídicos y documentos biomédicos*. Buenos Aires, La Ley, 2004 pp. 251 y ss.; RABINOVICH-BERKMAN, *Derecho Civil*, p. 257, el enfermo tiene derecho a conocer su enfermedad pues el desconocimiento de la misma puede generar daño en su tiempo de vida, siendo imposible combatir algo cuya existencia se desconoce. Véase también nuestro trabajo: “Derechos del paciente y responsabilidad civil médica (Venezuela)”. En: *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 8, IDIBE, Valencia, Feb. 2018, pp. 328-372, <http://idibe.org/>.

103 GAFO, ob. cit., pp. 23-34.

104 Véase: RABINOVICH-BERKMAN, *Derecho Civil*, p. 236, llamamos bioderechos a los existenciales que tiene por objeto la vida, el cuerpo y la libertad física. Hay desprendimientos de tales en instituciones inherentes al tratamiento de la muerte, trasplantes, identidad sexual, relación médico-paciente; SEPULVEDA LÓPEZ, ob. cit., pp. 105-109.

105 SEPULVEDA LÓPEZ, ob. cit., p. 104, En cuanto a la dignidad de la persona se puede establecer como principio guía y delimitador para el investigador su protección (lo difícil es determinar qué acciones lesionan dicha dignidad, al considerar que cualquier intervención técnica, ya sea en el cuerpo o en la mente humana, puede ser atentatoria de esa dignidad); para permitir que se actúe sobre el ser humano se establece como necesario una limitante, el consentimiento del sujeto.

106 MARÍN MATEO, ob. cit., p. 121.

Comporta un tratamiento acorde a la naturaleza humana. Se atentará contra la dignidad humana siempre que se olvide esta esencial superioridad del hombre y se le considere como cualquier otra parte de la naturaleza. Será indigno todo lo que suponga una degradación del puesto central que le corresponde en la Creación¹⁰⁷. La dignidad exige pues dar a todo ser humano lo que es adecuado a su naturaleza¹⁰⁸. Y así por ejemplo, la dignidad postula el reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano¹⁰⁹. Y aunque en razón de su dignidad innata todo ser humano es persona, se discute cuándo comienza para el Derecho tal condición¹¹⁰.

La dignidad no es un concepto neutro o indiferente sino una eminencia de ser bueno, algo que constituye un bien. Por ello, hay cosas indignas, cosas contrarias a la dignidad humana. En otras palabras, la dignidad humana representa un criterio objetivo de bondad o de malicia de las conductas del hombre en relación consigo mismo, con su perfección personal –éste es el criterio de la moralidad–; pero también es criterio objetivo de justicia o de injusticia en las relaciones con los demás –éste es el criterio de juridicidad–. Se aprecia así que en el estudio de la dignidad se entrecruzan dos elementos: moral y Derecho. Sin la persona, sujeto libre, ser dominador de su ser, no se podrá hablar de la moralidad ni la juridicidad. No se puede pretender referir la dignidad de la persona solo a su alma y olvidarse de su cuerpo. La persona es una unidad sustancial de cuerpo y alma única e irrepetible, en quien reside la dignidad. El alma espiritual e inmortal es el principio de la unidad del ser humano, es aquello por lo cual existe como un todo en cuanto persona. El cuerpo es revelador de la persona en su unidad con el alma¹¹¹.

De allí que la dignidad está indisolublemente asociada a los derechos de la personalidad¹¹² y las distintas violaciones dirigidas a estos son generalmente transgresiones a la dignidad de la persona. Y recordemos que los derechos

107 GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 112.

108 FERNÁNDEZ SEGADO, *ob. cit.*, p. 23.

109 Véase: GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 60.

110 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones fundamentales*, p. 36.

111 HOYOS CASTAÑEDA, *ob. cit.*, p. 81

112 Véanse nuestros trabajos: “Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad”. En: *Revista de Derecho* N° 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 55 y 56; “Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 119, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, pp. 17-44; *Ensayos sobre...*, *cit.*, pp. 615-641; “Sobre los derechos de la personalidad”. En: *Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica*, Año 17, N° 12, Universidad de la Sabana, Colombia, 2003, pp. 23-37; “Los derechos de la personalidad: breve referencia a su proyección constitucional”, *Cuestiones Jurídicas*, Universidad Rafael Urdaneta, Vol. 11, N° 1, 2017, pp. 39-65, <http://200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/view/481>. Véase también: ORTIZ ORTIZ, Rafael: “Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano”. En: *Estudios de Derecho público. Libro homenaje a Humberto J. La Roche*, Colección Libros Homenaje N° 3, F. PARRA ARANGUREN editor, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001, Vol. II, pp. 39-82; OCHOA GÓMEZ, Oscar E.: “Derechos de la personalidad”.

personalísimos¹¹³ están dirigidos a proteger la esencia física y moral del individuo. Algunas de tales violaciones afectan la integridad psico-física del ser humano dada la indivisibilidad que se plantea respecto al cuerpo y el alma del hombre, es decir, a su esencia física y su esencia moral. Las violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o la disposición del cuerpo vulneran el cuerpo de la persona pero ciertamente ejercen influencia en su parte psíquica. Las violaciones de los derechos a la libertad, el honor, la privacidad, la intimidad, la imagen o la voz si bien atienden a la parte relativa a la integridad moral o psíquica del sujeto ciertamente mantienen una estrecha e íntima relación con la dignidad por ser ésta el fundamento de todos los derechos de la persona¹¹⁴.

Así pues según lo que implica el estudio de la teoría general de la persona y de los derechos de la personalidad podemos distinguir ciertos supuestos asociados a la dignidad de la persona como es el caso de muerte o eutanasia inclusive apoyándose en el concepto para justificarla¹¹⁵. El derecho de morir con dignidad se presenta pues como una proyección del derecho a la vida¹¹⁶. En este sentido, puede decirse someramente, que constituyen violaciones a la dignidad del ser humano: la clonación¹¹⁷ y cualquier otra forma de manipulación genética, la

En: *Estudios de Derecho Civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren Editor. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Vol. I., pp. 879-964; PÉREZ VARGAS, Víctor: “Los valores de la personalidad y el Derecho Civil latinoamericano”. En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1995. pp. 91-109; CIFUENTES, Santos: *Derechos personalísimos*. Buenos Aires, edit. Astrea, 2ª edic., 1995.

113 Así los denomina Santos Cifuentes. Véase denominándolos “derechos existenciales”: RABINOVICH-BERKMAN, *Derecho Civil*, p. 154 y ss.

114 Véase: ROCHFELD, *Les grandes*, cit., p. 23, el papel de la dignidad interviene en la protección de derechos asociados al elemento psicológico, tales como la integridad psíquica, la vida privada y la imagen entre otros.

115 Véase: RIQUEZES CONTRERAS, Oscar: “¿*Quid est dignitas?* La dignidad humana como valor para la vida. Su invocación como fundamento para morir”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 8 (Homenaje a juristas españoles en Venezuela), 2017, pp. 273-297; SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio: “El valor y la dignidad de la vida terminal. Prolegómenos filosóficos para una crítica de la eutanasia”. En: *Cuadernos de Bioética*, 30 (98), 2019; pp. 43-53 <http://aebioetica.org/revistas/2019/30/98/43.pdf>, La dignidad de la persona es incompatible con la licitud de la eutanasia.

116 Véase nuestro trabajo: *Aproximación al...*, cit., pp. 126-153; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “Sobre el derecho a vivir y el derecho a morir”. En: *Derecho Administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz*, Coord. J. LAGUNA, I. SANZ, I. DE LOS MOZOS y J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ, Vol I, T. I, 2017, pp. 207-220.

117 Véase: ARIAS DE RONCHIETTO, *ob. cit.*, p. 53, la clonación se traduce en la fotocopia genética de un ser humano. La clonación impone un determinado patrimonio genético, no lo trasmite y reduce al hombre al *status* de cosa fabricada en serie; HIDALGO, Soraya Nadia: “Clonación, o reproducción en serie de seres humanos ¿una alternativa del siglo XXI? Estatuto Jurídico”. En: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, 1994*. Caracas, Publicidad Gráficas León S.R.L., 1996, T. I, pp. 308-329; CAMACARO GONZÁLEZ, Mayra Alejandra y Gaudis Josefina MARTÍNEZ RIVAS: “Influencia de la clonación sobre el derecho a la identidad”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 121, Caracas, UCV, 2001, pp. 365-388;

distanasia¹¹⁸ –por oposición a ésta se alude a ortotanasia o derecho a morir con dignidad¹¹⁹–, el desconocimiento de la identidad¹²⁰ del transexual,¹²¹ la criopreservación¹²² y experimentación de embriones¹²³, ciertas implicaciones

SOMMER, ob. cit., pp. 111-123; HARRIS, ob. cit., pp. 43-45; ANDORNO, ob. cit., p. 110; la idea de un hombre fabricado choca con la percepción más íntima de la dignidad de la persona; Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39912, del 30-04-12, art. 40. "... Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de clonación u otros procedimientos dirigidos a la modificación genética, será penado o penada con prisión de ocho a doce años".

118 La distanasia es la prolongación encarnizada de la vida humana a toda costa a través de medios ordinarios y extraordinarios. Se opone a la ortotanasia o derecho a morir con dignidad. Véase nuestro: *Diccionario de Derecho Civil*, Caracas, Panapo, 2009, pp. 63, 64 y 121.

119 Véase entre otros: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 135 y ss.; PEREIRA SOJO, Leydimar y otras: "El derecho a morir con dignidad". En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 121, Caracas, UCV, 2001, pp. 389-427; TABOADA, Paolina: "El derecho a morir con dignidad". En: *Acta bioeth.* Vol. 6, N° 1, Santiago, 2000, <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php>; RUIZ DE LA CUESTA, Antonio: "Reflexiones sobre el derecho a vivir y morir dignamente: sus prescriptividad ética y jurídica". En: *Problemas de la eutanasia*. Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG coord. Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 1999, pp. 123-151 (en la misma obra colectiva: FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio: "Dignidad humana y eutanasia", pp. 27-45); DE LA FUENTE, Juan Ramón: "Morir con dignidad". En: *Revista de la Facultad de Medicina*, Vol. 62, N° 1, UNAM 2019, pp. 50-54, <https://www.medigraphic.com>

120 PETRINO, ob. cit., p. 205, constituida por una identidad estática y otra dinámica, esta última conformada por características religiosas, ideológicas, políticas y profesionales; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 92-126; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: "Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano". En: *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 6, IDIBE, febrero 2017, pp. 41-69; PELLEGRINO PACERA, Cosimina: "El empleo del cine en el estudio del Derecho Civil a través de la obra de María C. Domínguez Guillén". En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-I (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén), Caracas, 2018, pp. 295-314; ELIZONDO BREEDY, Gonzalo y Marcela CARAZO VICENTE: "Derecho a la identidad". En: *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 381-384, en Medellín, un niño de 6 meses le fueron cercenados sus órganos genitales por un perro. Sus padres autorizaron cualquier tratamiento incluso el cambio de sexo. La Corte estimó que ni siquiera los padres pueden decidir por el menor en casos trascendentales que puedan afectar la dignidad humana.

121 Transexual es una persona con un sexo físico contrario a su sexo psicológico. La adaptación del físico a la mente se logra sosteniendo un derecho a la identidad sexual. Véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 288-481; HOOFT, ob. cit., pp. 259-294, cita una sentencia argentina del 7 de noviembre de 1997 que autoriza el cambio del transexual apoyada en el derecho a la identidad personal y la dignidad de la persona (*ibid.*, pp. 269 y 270).

122 Véase ANDORNO, ob. cit., pp. 117-119; BANDA VERGARA, Alfonso: "Dignidad de la persona y reproducción humana asistida". En: *Revista de Derecho Valdivia* Vol. 9, N° 1, 1998, pp. 7-42, <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php>; RIBEIRO SOUSA, Dilia María: "Situación jurídica del concebido ante los avances de la ciencia (especial referencia al tratamiento del concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sus diferencias con la Constitución de 1961)". En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 118, Caracas, UCV, 2000, pp. 271-295; CARRASCO DE PAULA, Ignacio: "El respeto debido al embrión humano. Perspectiva histórico-doctrinal". En: *Identidad y estatuto del embrión humano*. España, Ética y Sociedad, 2000, pp. 21-42.

de la reproducción artificial¹²⁴ que alcanzan la filiación¹²⁵, el descubrimiento del genoma humano¹²⁶, la consagración de la teoría de la viabilidad y la figura humana¹²⁷, las cláusulas contractuales que representen un atentado contra la libertad de la persona¹²⁸, los tratos humillantes, las violaciones al derecho a la vida o la integridad personal, la afectación de los derechos que tienen que ver con la privacidad o la intimidad¹²⁹, la vulneración del derecho al honor¹³⁰. La intervención quirúrgica contra la voluntad de la persona (aunque ello derive en la muerte)¹³¹, proyectado inclusive a las transfusiones sanguíneas¹³². De allí

123 Véase: ANDORNO, ob. cit., pp. 119-123.

124 Véase: Ibid., pp. 140-144, 124-128.

125 Véanse nuestros trabajos: “Breves notas sobre reproducción asistida y bioética en Venezuela”. En: *La protección multinivel de los derechos fundamentales en Europa y en América Latina, a cura di Angelo Viglianisi Ferraro*, Pubblicazioni degli Studi Mediterranea di Reggio Calabria, 26, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2018 pp. 191-204; “Gestación subrogada”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 1, 2013, pp. 183-227

126 Véase: ZARRALUQUI, Luis: “El genoma humano: estatuto jurídico”. En: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, 1994*. Caracas, Publicidad Gráficas León S.R.L., 1996, Tomo I, pp. 281-297; APARISI MIRALLES, Angela: *El proyecto genoma humano: Algunas reflexiones sobre sus relaciones con el Derecho*. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1997 (de la misma autora: *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*, Cuadernos de Bioética XXIV 2013/2, pp. 201-221, <http://www.redalyc.org/pdf/875/87528682006.pdf>); ANDORNO, ob. cit., pp. 131-140.

127 La teoría de la viabilidad (no solo nacer vivo sino ser apto para la vida) y la de la figura humana vulneran la dignidad del ser humano, pues supone la existencia de seres humanos sin subjetividad jurídica. El CC, art. 17, consagra la “vitalidad”. Véase nuestros estudios: *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Caracas, TSJ, Colección Estudios Jurídicos N° 17, 2010, Primera reimp., pp. 91 y 98; *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019, pp. 40-42; ANDORNO, Roberto: “¿Todos los seres humanos son personas?”. En: *XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Buenos Aires, septiembre de 1997, <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9p12.html>, la posición más justa es la que reconoce a todo ser humano como “persona” al margen de su estado físico o psíquico, pues para ser “persona” basta con la simple pertenencia a la especie humana, no siendo exigible ningún requisito adicional.

128 Se refieren a las cláusulas contractuales ofensivas de la libertad, tales como la sumisión a servicios perpetuos, prohibición de matrimonio o cualquier otra libertad esencial. No debe confundirse con las obligaciones de no hacer que pueden tener lugar en ciertos contratos según su naturaleza. Véase nuestro trabajo: “La obligación negativa”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 2. Caracas, 2013, pp. 43-123.

129 Véase sobre ambos derechos: PETRINO, ob. cit., pp. 209-213.

130 Véase nuestro: *Aproximación*, ob. cit., pp. 195-203.

131 Véase nuestros comentarios en: *Instituciones fundamentales...*, ob. cit., p. 75; *Aproximación al...*, ob. cit., pp. 162 y ss. Véase también: RABINOVICH-BERKMAN, *Derecho Civil*, pp. 250 y 251, la autodeterminación de la integridad física está basada en la dignidad del sujeto.

132 Véase: VICTORIA RUSSI, Angelo Mauricio y otros: “La dignidad humana como fundamento para la ponderación entre el derecho a la vida y la libertad de conciencia en los casos de transfusión sanguínea”. En: *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2019, <https://www.eumed.net/rev/cccss/2019/05/dignidad-humana-ponderacion.html>, en el ámbito jurídico colombiano como el mexicano prevalece la regla general de la libertad de conciencia sobre el derecho a la vida en los

que se afirme que la dignidad prima incluso en ocasiones sobre la vida¹³³. La experimentación científica podría afectar la dignidad del ser humano si no se trata de supuestos donde el riesgo sea proporcional al beneficio y tenga lugar la autodeterminación producto de la información¹³⁴. HOOFT cita dos casos de experimentos en seres humanos que constituyeron evidentes casos que atentaban contra la dignidad de la persona: los *hipothermia experiments* y la investigación de la sífilis en enfermos de raza negra¹³⁵.

Así mismo, en la determinación del nombre de pila del niño, deben evitarse apelativos que choquen con la dignidad del ser humano o tan rimbombantes que sean contrarios al interés superior del menor¹³⁶. El honor como derecho de la personalidad, representa si se quiere el derecho que mayor vinculación ofrece respecto a la noción en estudio¹³⁷. Esto porque la definición de honor viene dada por en su aspecto subjetivo por el sentimiento que cada sujeto tiene sobre su propia dignidad. En tanto que en su matiz objetivo implica la estimación de los terceros. De allí que se sostenga que inclusive aun las personas de mala reputación tienen derecho al honor porque subsiste el aspecto subjetivo del mismo¹³⁸. Ello no es sino producto de la idea fundamental relativa a que toda

casos de transfusión sanguínea, siempre y cuando se cumpla con determinados preceptos que se establecieron a lo largo la presente investigación; RABINOVICH-BERKMAN, *Derecho Civil*, p. 249, en la transfusión no debe despreciarse el elemento espiritual o psicológico... mucho más grave es considerar “segura” la transfusión. Véase en sentido contrario: TSJ/SConst., sent. N° 1431, del 14-08-08, “Por tanto, solo para el supuesto de que la transfusión de hemoderivados sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida al paciente-objeto, la transfusión de hemoderivados aun en contra de la voluntad del paciente-objeto es lo correcto y legalmente procedente para el médico, pues, como se ha dicho, el derecho a la vida no es un derecho de libertad que implique disponibilidad. Se trata de un derecho que merece protección absoluta aun en contra del titular...”.

133 MARÍN MATEO, *ob. cit.*, p. 120.

134 Véase sobre el tema: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “La dignidad de la persona y los ensayos clínicos con medicamentos”. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N° 81, 2, 2004, pp. 213-233.

135 Véase HOOFT, *ob. cit.*, pp. 55-57, Los *hipothermia experiments* consistían en sumergir los cuerpos de los detenidos en tanques de agua con temperaturas entre 2° y 15° durante largo tiempo, mientras que las consecuencias en el organismo eran rastreadas de diversas maneras, y en los casos en que se producía la muerte de las personas involucradas se practicaban las autopsias correspondientes. Estos experimentos procuraban obtener información de interés para los pilotos militares cuyos aviones fueran derribados en los mares más fríos. Otro caso paradigmático ocurrió en Estados Unidos con la investigación de un grupo de enfermos de sífilis de raza negra, a quienes intencionalmente se privó de tratamiento médico, mientras que otro grupo recibía dosis de antibióticos, para luego poder efectuar un estudio comparativo entre los resultados. Tales experimentos se bien podrán responder a una racionalidad científica están absolutamente fuera de lo razonable porque atentan gravemente contra la dignidad que le es inherente a todo hombre.

136 Véanse nuestros trabajos: *Ensayos sobre...*, *cit.*, pp. 569 y 570; *Manual de Derecho Civil I...*, *cit.*, pp. 148 y 179; *Derecho Civil Constitucional...*, *cit.*, p. 94.

137 Véase: PETRINO, *ob. cit.*, pp. 207-209; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, p. 195-203.

138 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Innovaciones...*, p. 31.

persona tiene dignidad y por ello toda persona tiene honor¹³⁹. Lo que sucede a decir de GONZÁLEZ PÉREZ es que mientras que la dignidad que consagra la Constitución implica una categoría personal pero despersonalizada, absoluta y no relativa a cada sujeto, el derecho al honor protege una dignidad personalizada y relativa a un hombre¹⁴⁰.

Existirán otros supuestos que según el caso puedan constituir una vulneración a la dignidad de la persona. Por ejemplo, aun cuando sea discutible, la dignidad de la mujer fue invocada por el Tribunal Constitucional español en su sentencia del 11 de abril de 1985 como justificación de la despenalización del aborto en un supuesto concreto; el embarazo que es consecuencia de una violación. Con base en que “la gestación ha tenido su origen en la comisión de un acto no solo contrario a la voluntad de la mujer, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y el libre desarrollo de su personalidad, y vulnerando gravemente el derecho de la mujer a su integridad física y moral al honor, a la propia imagen y la intimidad personal”¹⁴¹. Y se añade: “obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza es manifiestamente inexigible: la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento, y el consentimiento necesario para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente la suya en todos los sentidos”¹⁴².

La doctrina recuerda varios sucesos de Latinoamérica y de nuestro propio país que suponen una violación de los derechos del hombre y, en consecuencia, un menosprecio a la dignidad humana¹⁴³. La negación o violación de la dignidad

139 Las personas incorpóreas lo tienen en su sentido objetivo únicamente, pues el honor subjetivo viene asociado a la idea de dignidad. Véase: SUÁREZ DÍAZ, Adelaida: *El derecho al honor en la sociedad anónima*, Tesis presentada para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, 2016, Tutora: Edilia DE FREITAS, www.saber.ucv.

140 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*. Madrid, Civitas, 1993, pp. 34 y 35. El autor cita a Ríos, Lautaro: “La dignidad personal en el ordenamiento jurídico español”. En: *XV Jornadas de Derecho Público*, Universidad de Valparaíso, 1985, pp. 220 y ss.; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “Honor y libertad de información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N° 70, 1993, pp. 315-340.

141 En efecto, obligar a una mujer a dar luz en tales circunstancias, implica poner por encima de su integridad psicofísica y de su dignidad, la protección al *conceptus*. De manera pues que la protección del concebido se presenta como un principio que no está exento de excepciones ante supuestos como el indicado en que prevalezcan valores superiores.

142 GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...* p. 92.

143 ORTIZ-ORTIZ, *Investigación...*, p. 183, notas 8 y 9. Agrega el autor la situación carcelaria venezolana que ciertamente es un atentado a la dignidad humana; cita la matanza de Sabaneta que tuvo lugar los primeros días de diciembre de 1993 (en la cual se produjo la masacre más violenta que se ha visto en una cárcel de nuestro país) y los suicidios en masa de diciembre de 1994 acontecidos en la cárcel de Tucuyito por no soportar las condiciones infrahumanas. Cita en

viene dada por figuras como la pena de muerte, la esclavitud, el tormento, etc.¹⁴⁴ La cita de eventos recientes podría ser amplia para mencionarse en estas breves notas.

El Estado respetará siempre la dignidad de la persona y no se limitará al respeto sino que promoverá las condiciones que la hagan posible y removerá los obstáculos que impidan su plenitud¹⁴⁵. Los poderes públicos no solo tienen obligación de respetar la dignidad sino que deben también protegerla, impidiendo los atentados de los particulares, adoptando las medidas adecuadas para evitarlos y reaccionando ante los ataques de cualquier tipo. Y debe protegerla incluso frente a la propia persona. Esto pues, si la dignidad es un derecho es también un deber. Y estará justificada la actuación para impedir cualquier acto del hombre que afecte contra su dignidad¹⁴⁶. El Estado es garante de la dignidad a través del respeto a los derechos humanos. Se debe siempre considerar como principio rector de actuación de todo Estado de Derecho que “Es obligación del Estado respetar la dignidad de la persona y contradice la dignidad humana convertir al individuo en mero objeto de la acción del Estado”¹⁴⁷.

El reconocimiento de la esencial dignidad de la persona humana se hace necesario para hacer frente a nivel jurídico y ético a las exquisiteces científicas que cada vez más van tomando un lugar considerable en la vida del hombre moderno¹⁴⁸. Las nuevas técnicas científicas y los profundos avances tecnológicos pueden constituir en buena parte un gran paso pero por otro pueden representar un profundo atentado a la dignidad del ser humano.

Si bien se torna difícil ofrecer una definición de dignidad en razón de su evidente vaguedad y abstracción, debemos admitir que de la dignidad más que una noción se tiene un sentimiento. Sabemos solo que la dignidad es ese algo que forma parte de la esencia del ser humano y que *per se* le hace merecedor de un respeto y de un trato cónsono con su condición de hombre. Percibimos así sin analizar a profundidad la noción que muchas son las conductas que podrían atentar esa cualidad inalienable que ningún hombre o mujer debe perder. Algunos casos son tan evidentes que ni siquiera resistirían un juicio ético, de allí que viejas y nuevas nociones como la esclavitud o la clonación sean consideradas dejando un mal sabor y un profundo rechazo, porque al margen de presiones técnicas, sentimos que constituyen una vil ofensa a la dignidad del ser humano.

Argentina la desaparición de jóvenes estudiantes por el régimen militar denominado “noche de los lápices”; las de cadáveres descubiertos en Perú, las violaciones de los derechos humanos en Cuba o los niños desamparados asesinados en Brasil.

144 ORTIZ-ORTIZ, *La dignidad...*, p. 37.

145 GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...*, p. 59.

146 *Ibid.*, pp. 61 y 62.

147 LÓPEZ ORTEGA, Juan José: “Consentimiento informado y límites a la intervención médica”. En: *Problemas de la eutanasia*. Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG, coord. Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 1999, p. 62.

148 Véase HOOFT, *ob. cit.*, p. 80, indica que esa dignidad representa un valor absoluto que en modo alguno puede ser relativizado.

GONZÁLEZ PÉREZ, amén de los derechos de la personalidad¹⁴⁹, se pasea por considerables supuestos asociados a la dignidad que exceden el ámbito del Derecho de la persona, a saber, en el ámbito de las relaciones familiares¹⁵⁰, obligaciones y contratos¹⁵¹, relaciones laborales¹⁵², Derecho Administrativo¹⁵³, Derecho Penal¹⁵⁴, Derecho Procesal¹⁵⁵ y su protección jurisdiccional¹⁵⁶. Señala atinadamente que deriva de la dignidad la presunción de buena fe de la persona¹⁵⁷.

Al efecto indica GONZÁLEZ PÉREZ que a veces se invoca la dignidad para defender soluciones radicalmente contrarias a ella como las relativas al aborto o a la eutanasia¹⁵⁸. Solo podrá llegarse a una solución firme acudiendo a la esencia y fundamento de la dignidad de la persona. La dignidad es el rango o la categoría que corresponde como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto a todo lo creado. Comporta un tratamiento acorde a la naturaleza humana. Se atentará a la dignidad humana siempre que olvide esta esencial superioridad del hombre y se le considere como cualquier otra parte de la naturaleza. “Sera indigno todo lo que suponga una degradación del puesto central que le corresponde en la Creación”¹⁵⁹. Constituye la dignidad de la persona un derecho fundamental y principio general del Derecho, como tal principio es fundamento del

149 GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...*, pp. 124 y 125.

150 *Ibid.*, pp. 125-128.

151 *Ibid.*, pp. 128-130.

152 *Ibid.*, pp. 130-136.

153 Véase: *Ibid.*, pp. 136 y ss., incluye la dignidad como límite de la actividad administrativa, las situaciones del funcionario, del militar, del estudiante, del recluso en instituciones penitenciarias. Véase también: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo”, *Revista de Direito Administrativo & Constitucional* N° 29, Año 7, Editora Fórum, Belo Horizonte, Jul-set-2007, pp. 11-35; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “El acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa”. En: *Constitución y Proceso, Actas del Seminario internacional de Derecho Procesal Constitución y Proceso llevado a cabo en el Campus de la Pontificia Universidad Católica del Perú entre el 22 y el 25 de septiembre de 2009*, Perú, PUCP/ARA, 2009, pp. 259-290.

154 GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...*, pp. 161-169.

155 *Ibid.*, pp. 169-174.

156 Véase: *Ibid.*, pp. 175-198.

157 Véase: GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...*, p. 157; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 2009; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: “Buena fe y relación obligatoria”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 17-80, www.rvlj.com.ve.

158 Véase: GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...*, pp. 19 y 20, la dignidad humana es intangible porque así se ha decidido. Lo que explica que en nombre de la dignidad se llegue a soluciones radicalmente contrarias sobre temas fundamentales en nuestros días como la admisibilidad de ciertas formas de procreación y manipulaciones genéticas, el aborto, la disponibilidad de órganos humanos, los experimentos médicos con personas y la eutanasia.

159 *Ibid.*, p. 112. Véase también: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional”. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. N° 62, 1985, pp. 133-148.

ordenamiento, y, precisamente por ello, informador de todas las normas y orientador de la libre interpretación de todas y cada una de ellas, aplicándose en el sentido más congruente posible y rechazando cualquier interpretación que conduzca a un resultado directa o indirectamente contrario a él. La dignidad es norma de conducta y límite de los derechos¹⁶⁰. Constituye según hemos querido significar en principio y sustento de la persona.

A manera de conclusión

La dignidad del ser humano se presenta como un principio general del Derecho, que orienta cualquier interpretación relacionada con la existencia jurídica de la persona por excelencia, a saber, el ser humano. Precisar una noción de dignidad es tarea casi imposible, basta con saber, que toda persona merece un trato digno por más aberrante que haya sido su conducta en la vida pues no existe acción u omisión por vil que sea que le permita perder al hombre su dignidad innata. Los actos que afectan la dignidad son aquellos que suponen una cosificación del ser humano; un trato ajeno y distante a su condición; un sentimiento instantáneo nos permitirá saber que antiguas y nuevas figuras atentan contra la esencia natural de la persona, es decir, violan su dignidad.

Si la persona es el centro y la meta del sistema jurídico¹⁶¹ ninguna interpretación puede ir en perjuicio del ser humano y de su intrínseca dignidad. El juez, el Estado o el intérprete deben necesariamente velar por el respeto a la dignidad humana como valor supremo del orden jurídico. Concluye nuestro homenajeado:

El hombre únicamente recuperará la seguridad y confianza cuando vuelva a tener conciencia de que su dignidad es intangible, no porque así lo haya decidido una Asamblea internacional, un dictador o un Parlamento, sino porque así lo prescribe la Ley eterna. Es intangible porque dimanando directamente de Dios nada ni nadie se la podrá arrebatar. Y cualquiera que fuera su rango, procedimiento y mayoría con que se hubiere aprobado una disposición que la desconociese o atentase contra ella, quedaría tan solo en una regla de pretensiones de justicia, que no sería Derecho, sino solo una arbitrariedad y violencia, si se intentara imponer su cumplimiento. Solo así encontrará el hombre fuerza para enfrentarse con serenidad a las arbitrariedades de los Poderes Públicos, a las presión de un ambiente social degradante y a las llamadas de lo más bajo de su irracionalidad¹⁶².

160 GONZÁLEZ PÉREZ, "La dignidad de la persona y el Derecho Administrativo", p. 18.

161 LETE DEL RÍO, José M.: *Derecho de la Persona*. Madrid, Tecnos, 3ª edic., 1996, p. 20.

162 GONZÁLEZ PÉREZ, *La dignidad...*, pp. 202 y 203.

Es así como las ideas del maestro GONZÁLEZ PÉREZ, quién es “digno” de este y otros homenajes, nos permiten pasearnos por una temática tan hermosa como extensa, cuya comprensión nos concede las bases o el soporte para darle el justo sitio a la persona humana, más allá del texto de la ley.